

LEY VIII.— Los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales.

*El mismo por resol. á cons. de 20 de Nov., y céd. del Consejo de 11 de Dic. de 1770.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que el Rector de la Universidad de Salamanca en lo sucesivo dure dos años continuos en su oficio, y sea precisamente graduado de Doctor ó Licenciado por aquella Universidad, ó que haya incorporado en ella legítimamente el grado de tal Doctor ó Licenciado obtenido en otra: que los Consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo á los Bachilleres, siempre que los haya, ó que á lo ménos tengan dos cursos legítimamente probados; excepto en la Facultad de Artes, cuyo grado ni cursos en ella no serán estimados para este efecto: que la mitad de los que se elijan, por la primera vez duren por solo un año, á juicio de los electores, ó por suerte; y que en los años siguientes vayan subintrando la mitad en lugar de los que cesen ó hayan faltado de la Universidad por muerte ó ausencia; sin hacerse novedad en todas las demas calidades que sobre Rector y Consiliarios dispongan los estatutos: y esta mi cédula se hará colocar entre los estatutos de dicha Universidad para que se observe como uno de ellos (6).

LEY IX.— Eleccion en ciertos casos para el empleo de Rector de los opositores y substitutos de cátedras.

*El mismo por provision de 12 de Noviembre de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

En vista de la representacion remitida por el Rector y Claustro de Consiliarios de la Universidad de Salamanca; declaramos, que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida, puedan elegir por Rector á opositores de cátedras, á substitutos de ellas, y á oriundos, naturales y avecindados en dicha ciudad, con tal que sean Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Leyes, y tengan las demas calidades dispuestas por estatutos; y con tal que, al tiempo de tomar posesion del Rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la substitucion de cátedra que por ventura tuvieren: y para que este desestimiento, que cede en beneficio de la Universidad, y en perjuicio suyo, no les perjudique en sus adelantamientos; declaramos asimismo, que fenecido el bienio del Rectorado, serán atendidos con particularidad, conforme al mérito que hicieron en uno y otro. Y por quanto la constitucion impone graves penas á los que rehusan aceptar el nombramiento de Rector, y los priva de toda utilidad, comodidad y honor de estas escuelas, y

(6) Por auto del Consejo comunicado á la Universidad de Salamanca en órden de 26 de Noviembre de 1770, con motivo de informe de ella acerca de las calidades del sugeto en quien recayese el empleo de Rector y Consiliarios, y si estos podrian hacerse bienales; se acordó entre otras cosas, que se excusasen gastos en loables en las elecciones y posesion de dichos empleos.

habrá muchos Doctores ó Licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposicion ó substitucion de cátedra por el Rectorado; declaramos igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion; y que el que se excusare con ellas, no incurra en la pena de la Constitucion; cuidando mucho el Rector y Consiliarios proceder, en todo quanto sea posible á las actuales circunstancias de inopia de sugetos, arreglados al tenor de los estatutos y de la novisima Real cédula de 11 de Diciembre de 1770 (7).

#### TITULO VII.

##### DE LAS MATRÍCULAS, Y CURSOS Ó AÑOS ESCOLARES EN LAS UNIVERSIDADES (a).

LEY I.— Obligacion de prestar en las matrículas el juramento de *obediendo Rectori in licitis et honestis*.

*D. Carlos III. por prov. de 20 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Declaramos, que los individuos de los Colegios mayores estan obligados á prestar el juramento de *obediendo Rectori in licitis et honestis*, y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren, en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres y cursantes, eclesiásticos, seculares y Regulares, de qualquiera calidad y condicion que sean; haciéndole con literal arreglo á las constituciones en la primera matrícula, y en las sucesivas matriculando á todos estos con remision y sujecion al respectivo juramento hecho en dicha primer matrícula.

(a) Tit. 1 y 2, seccion 4.<sup>a</sup> del reglamento de 19 de agosto de 1847 para la ejecucion del plan de Estudios.

LEY II.— Matrícula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico.

*El mismo por prov. de 31 de Oct. de 1771, y cédula del Cons. de 22 de Enero de 786.*

1 Declaramos y mandamos, que el Cancelario de la Universidad de Salamanca debe prestar á su Rector actual dentro de diez dias precisos juramento de obedecerle *in licitis et honestis*, y repetirlo á sus sucesores en el oficio, segun y como está mandado por los del nues-

(7) A esta provision se siguió otra despachada en 20 de Diciembre del mismo año de 71 á representacion de la Universidad, por la qual, atendiendo el Consejo á las justas causas manifestadas en ella para que se franquease mas el nombramiento de Rector; mandó, que por esta vez procediese á elegir y nombrar por Rector de ella para el bienio próximo á un manteista Bachiller en Facultad mayor, antiguo en aquel Estudio, que tuviese la instruccion y zelo necesario para el desempeño del oficio, y actividad para la ejecucion del nuevo plan de estudios y demas providencias tomadas por el Consejo, haciéndolas observar sin preocupacion ni parcialidad; y en una palabra, que tuviese las calidades prevenidas por estatutos, ya que no se encontraba quien tuviese juntamente con estas la de Doctor ó Licenciado: lo qual se executase por ahora, y sin perjuicio de que para las elecciones sucesivas se observara lo mandado en la Real provision de 12 de Noviembre.

tro Consejo en providencia de 10 de Septiembre próximo en el expediente de los Colegios mayores de dicha Ciudad sobre el mismo punto y otros (*Ley anterior*); lo qual cumpla el Cancelario si dilacion, excusa ni pretexto alguno.

2 Asimismo declaramos, que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro, y en el término de diez dias el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la Real órden de 15 de Mayo de 1767 (*Ley 3. tit. 4*), y con arreglo á la fórmula acordada por dicho general Estudio; y que este mismo juramento se debe hacer en adelante por todos sus Cancelarios al ingreso en su dignidad ú oficio.

3 Igualmente declaramos, que el expresado Cancelario está obligado á la asistencia á los Claustros conforme á lo prevenido en el tit. 9 de los estatutos de la Universidad; y que siendo convocado por el Rector, y no teniendo impedimento legitimo que le excuse, debe concurrir á ellos baxo la misma pena que los demas individuos de la Universidad.

4 Por lo tocante á si el Juez del Estudio está obligado ó no á la matrícula y juramento que todos los demas individuos, oficiales y dependientes de la Universidad; declaramos, que queriendo gozar dicho Juez del Estudio del fuero académico, debe matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis et honestis, et de fideliter exercendo*; executándose lo mismo en todas las nuevas elecciones ó nombramientos de Rector.

5 Acerca de las exacciones pecuniarias introducidas por el Juez del Estudio declaramos, que éste, sus Notarios, Alguaciles, y demas oficiales y dependientes de la Universidad, de quien se hace mencion en el tit. 68 de sus estatutos, no puedan llevar ni exigir derechos algunos pecuniarios por título alguno, que no esté comprendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo título. Igualmente declaramos, que los Comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal y demas dependientes del Tribunal del Cancelario deben matricularse todos los años; y que en todas las elecciones y nombramientos de Rector deben hacer en sus manos el juramento de ejercer bien sus oficios.

LEY III.— Intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula.

*El mismo por prov. de 26 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Declaramos, que toda la intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de las matrículas está ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente y por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados: que llevándolo, sin otra alguna averiguacion les dé graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje*; y que con ella practiquen las demas diligencias para matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

T. IX.

LEY IV.— Matrícula de los escolares individuos de los Colegios y Conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporacion á Universidades Reales.

*El mismo por prov. de 14 de Oct. de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Declaramos por punto general, que todos aquellos Colegios ó Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las Universidades Reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Reales, y por declaraciones y órdenes de nuestro Consejo; matriculando á sus escolares, enviándoles á oír las lecciones de Teología en las cátedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demas ejercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la Universidad, omitiendo en los dias lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus Conventos con asistencia de otras Comunidades Regulares ó sin ellas; y que no sujetándose á estas obligaciones y leyes, se les borraré de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos, ni se les admitirá á los actos y demas funciones de la Universidad, teniéndolos en todo y por todo por extraños de ella.

LEY V.— Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de estudios hechos en sus Conventos.

*El mismo por prov. de 8 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

En atencion á estar mandado por punto general, que en todas las Universidades públicas donde hay estudios de Regulares, tengan estos obligacion de asistir á las cátedras de la Universidad, sin que de otra manera puedan ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepcion de los grados; declaramos tambien por punto general, que para recibir el grado de Bachiller en Artes sirven y aprovechan á los Regulares los cursos y años de estudio hechos en sus Conventos y casas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de la Filosofia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad pública y general: pero que para el Bachilleramiento en Teología y demas Facultades mayores ni á los seculares ni á los Regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en Convento y casas particulares, y que solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades y Estudios públicos generales: todo lo qual queremos sea y se entienda sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se está tratando en el nuestro Consejo.

LEY VI.— Los cursos ganados en Conventos, Colegios ó Seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno.

*El mismo por provision de 11 de Marzo de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Enterado el nuestro Consejo del abuso que se expe-

rimenta en muchos Colegios y Conventos de admitir seglars á la pública enseñanza de las Facultades de Filosofía y Teología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas órdenes que se han expedido prohibiéndolo; y que de esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto número que se experimenta en ellas de cursantes de dichas facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, declaramos, que los cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Teología ú otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ó Seminario particular, que no sean Universidades, no puedan servir á ningun profesor secular ni Regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros reynos (1 y 2).

LEY VII. — Duracion del curso y asistencia á cátedras desde el día de S. Lucas hasta 18 de Junio (a).

D. Carlos III. por provis. de 3 de Agosto de 1771, con los artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

El curso, la explicacion de las cátedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á ellas ha de durar desde el día de S. Lucas hasta el 18 de Junio; y en todo este tiempo solo se dexará de leer conforme al §. 1. del tit. 21 los Domingos y fiestas de nuestra Señora, los días de Apóstoles y Evangelistas, y los días de Pascuas; entendiéndose tales solamente los de pre-

(1) Por decreto del Consejo de 18 de Junio de 1781, comunicado á las Universidades en 4 de Julio, inserto en céd. de 22 de Enero de 1786, para evitar los diarios recursos que se le hacian, sobre que se admitiesen en ellas los cursos de Artes ganados en estudios particulares, sujetándose á exámen; se acordó, que sin embargo de lo prevenido en esta Real provision de 11 de Marzo de 71, se admitiesen por entónces todos los cursos que hicieren constar haberse tenido en la Facultad de Artes en qualquier Seminario, Colegio ó Convento en que hubiese maestros públicos con dos lecciones diarias, conforme á las leyes, y con arreglo á los planes de estudios y órdenes expedidas en el asunto; y que donde no estuviesen todavia formados y establecidos dichos planes, observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca, á cuya imitacion se habian fundado las demas del reyno: con prevencion de que no era la mente del Consejo en dicha declaracion interina, que las Universidades admitiesen á la matricula de los cursantes de Derecho Civil y Canónico á los que no justificasen haber cursado el año de Filosofia moral en Universidad aprobada, ó en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte.

(2) Y á consecuencia de esta orden se ocurrió al Consejo por la Universidad de Salamanca, representando los perjuicios que se seguirian en la observancia de ella, con la amplitud y generalidad que se explicaba, no excluyendo á lo ménos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella ciudad y sus arrabales: y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por la Universidad de Sevilla y otras, declaró el Consejo, que dicha orden debia ser y entenderse solamente para admitir en las Universidades los cursos de Artes ganados en Seminarios, Colegios ó Conventos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad; pues en los demas, donde la hubiese, debia observarse lo mandado por punto general en dicha provision de 11 de Marzo de 1771, á ménos que se presentase privilegio Real en contrario.

cepto de la Iglesia, y no otros algunos, excluyendo desde ahora todos los demas feriados introducidos por abuso. No se dará cédula de curso á quien no asista todó este tiempo, aunque alegue enfermedad ó pobreza, ú otra qualquier causa de ausencia por mas de quince dias, sin embargo del §. 27. tit. 28. de los estatutos.

Si algun cursante por enfermedad, ú otro inculpable motivo, hubiere dexado de asistir á la cátedra por mas de quince dias en el curso, podrá reparar esta pérdida, y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovechará para completar curso los que hubieren llegado tarde á la Universidad, pero con tal que esten ya en ella el día de Santa Catalina, porque los que no estuvieren entónces, ya no pueden ganar el curso con ningun otro suplemento; en lo que se ha de observar la mayor exactitud y rigor.

Todos los Catedráticos tendrán un librete en que anoten por dias las faltas de sus discípulos; y no podrán dar cédula de curso á quien faltare mas de quince dias, como queda dicho, ni á quien dexare de llevar leccion, ó no hubiere aprovechado. El Rector cuidará de pedirles estos libretes, para ver si cumplen con el encargo; y reconocerá extraordinariamente las aulas y generales, para observar la forma con que se enseña y cumplen los estatutos.

(a) Segun el art. 26 del plan de Estudios, y 26 del reglamento de 19 de agosto de 1847, los cursos académicos empezarán el 1.º de octubre y concluirán el 1.º de junio, en cuyo día se dará principio á los exámenes.

LEY VIII.—Orden que han de observar los Catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oír las lecciones en las Universidades (a).

El mismo por la citada provision y cédula.

Los Catedráticos de Artes, Filosofia y otros estudios pertenecientes á las Facultades y Ciencias mayores expliquen, y los discípulos asistan por mañana y tarde á sus respectivas cátedras: el Rector y Claustro cuidará mucho de que á las horas, en que hubiese explicacion en las cátedras de la Universidad, no haya leccion ni explicacion en Colegio ni Convento alguno; porque todos los profesores indistintamente, seculares y Regulares, deben ir por necesidad á oír en las públicas escuelas Reales de aquel general Estudio á los Catedráticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se dará á nadie cédula de curso, ni ganará matricula, ni gozará del fuero, ni podrá obtener grado alguno de la Universidad, ni en otra donde no cursase: y la explicacion en todas las cátedras de Artes, Matemáticas y Música ha de ser de tres horas útiles continuas por la mañana, y dos por la tarde; celándose mucho en que no haya la menor negligencia ni dispensacion á favor de los Catedráticos y oyentes.

A ningun discípulo se permita pasar de una á otra clase, ó de un curso á otro, sin que presente al Catedrático de la cátedra superior la cédula de asistencia á la inferior inmediata; la qual no solo ha de expresar la

personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su cátedra, y la disposicion suficiente para pasar á la superior; y al que no tuviere esta disposicion y aprovechamiento, se le deberá hacer detener en la asistencia á la cátedra inferior, ó se le excluirá de la matricula y fueros de la Universidad: y cada Catedrático, en el libro que debe llevar de la asistencia de sus discípulos, ponga para cada uno una foxa en que anote los días que faltase, á fin de tenerla presente para dar ó denegar la fe de cursos.

(a) Las obligaciones de los catedráticos, segun el plan de Estudios de 1847, se determinan en el art. 152 del reglamento de 19 de agosto.—En cuanto al modo de castigar las faltas de los profesores y alumnos, véanse los artículos 158, 219, 220 y 221 del mismo reglamento.

LEY IX.—Horas de explicacion en las cátedras de las Universidades; y asistencia de los discípulos para ganar cursos (a).

El mismo por prov. de 16 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaramos, que las Preceptorías de Gramática, que tienen su enseñanza en el Colegio de la Universidad de Salamanca llamado *Trilingüe*, han de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana y dos por la tarde: que los Catedráticos que son únicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discípulos no tienen obligacion de asistir á alguna otra cátedra, como los de Lugares Teológicos, de Filosofia Moral y Natural, de Algebra, Geometría y Aritmética, de Matemáticas y Música, han de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza, esto es, dos por la mañana y una por la tarde: que las cátedras de Prima de todas las Facultades mayores, las seis de Artes, y las de Humanidad, Latinidad, Retórica, y Lenguas griega y hebrea (cuyos oyentes por necesidad tienen que asistir á dos cátedras cada día) tengan hora y media de explicacion diaria, pues con esto, y la asistencia de los discípulos á otras de las cátedras prescrites en el nuevo plan, se verifica la intencion del nuestro Consejo de asistir los discípulos por tres horas diarias á las cátedras de la Universidad: y todas las demas de Ciencias y Facultades mayores han de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza, sin disimulo ni dispensacion alguna, con mas otra media hora, ó el tiempo necesario para proponer y satisfacer á las dudas, preguntas y reparos del ejercicio del poste (cuya obligacion ha de ser comun á toda cátedra y Catedrático indistintamente); porque como los oyentes de estas Facultades y asignaturas tienen que asistir á dos cátedras diariamente, se verifica que, oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedándose al ejercicio del poste, asisten las tres horas diarias conforme á la mente del nuestro Consejo (3).

(a) Segun el art. 63 del reglamento para la ejecucion del plan de Estudios, las lecciones durarán en las clases de latin dos ho-

(3) Por cap. del plan de estudios de Salamanca, inserto en prov. de 3 de Agosto de 1771, y céd. de 22 de Enero de 1786 se previene, en quanto á asistencia y ejercicios de academias, que el bedel ha de fixar en la puerta pública de las escuelas las explicaciones extraor-

rias, y hora y media en las demas, empleándose parte de ellas en la explicacion del profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya explicadas.

LEY X.—El obligado á asistir á la cátedra de Lugares Teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología; ni se puedan ganar dos cursos en un año.

El Consejo por carta acordada de 7 de Enero de 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Las Universidades no permitan, que el que tiene obligacion de asistir á la cátedra de Lugares Teológicos asista al mismo tiempo á otra alguna de Teología, por ser incompatible que oigan ambas con aprovechamiento; ni que se matricule ni admita á la explicacion de las cátedras de la Facultad de Teología á quien no justifique haber ganado anteriormente el año ó curso preliminar de Lugares Teológicos, como está mandado repetidas veces; y que por ningun caso ni acontecimiento se puedan ganar dos cursos en un año.

LEY XI.—Los cursos se prueben en el mismo año en que se ganen; y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso.

El Consejo por carta acordada de 15 de Feb. 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Se guarde inviolablemente lo prevenido por estatutos, cédulas y Reales órdenes, sobre no ganar curso los que no se matriculan ó revalidan la matricula anualmente, aunque sean Bachilleres: y en conformidad del cap. 14 de la Real cédula del señor Don Felipe IV. de 2 de Octubre de 1646 se declara igualmente, que los cursos se deben probar en el mismo año en que se ganan, y que pasado este, no se admita prueba, ni pueda graduarse en virtud de él el que pretendiere haberle ganado; y para este efecto tendrá obligacion el Secretario de la Univesidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de exámen y matrículas, con expresion de día, mes y año, y folio de los libros de registros, para que conste de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes, se eviten fraudes en ganar los cursos, y se facilite la busca y ajustamiento de matrículas, cursos y registros en la hora en que se necesiten (4).

dinarias que hubiese, y los títulos encargados á los explicantes; avisando tambien á la academia de aquella Facultad, la qual deberá enviar quatro oyentes á arbitrio del moderante, que elegirá á los que estudiasen ó hubiesen estudiado ya la materia ó título que se explique; siendo arbitraria y libre en todos los demas profesores la asistencia á dichas explicaciones: que los cursantes y profesores deben asistir los Domingos á las academias que ha de haber en la Universidad de todas las Facultades, y han de durar tres horas, haciendo los ejercicios siguientes: en la primera media hora leerá un Bachiller, y no habiéndolo, un profesor de quarto año, con puntos de veinte y quatro que le dará el moderante: en la segunda preguntarán al actuante, sobre la materia que se controvierta, los asistentes que el moderante nombre: la tercera media hora se empleará en el argumento y réplica de los que actuaron y presidieron en la academia antecedente, y todo el restante tiempo se ocupará en argumentos; siendo obligacion del moderante el declarar qualquiera duda, aclarar las soluciones, y darlas mas genuinas; procurando que todos turnen en estos ejercicios, para que sea comun el aprovechamiento.

(4) Por Real orden de 16 de Enero de 1769 se previene, que así

LEY XII.—Los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso.

*D. Carlos III. por provis. de 5 de Marzo de 1775, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1787.*

Prevenimos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, ponga todo su cuidado en hacer, que los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso, y hagan las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que está mandado por el nuestro Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular á nadie con pretexto alguno omisiones é inobservancias en estos substancialísimos puntos: bien entendido, que los explicantes de extraordinario estan exentos de la asistencia diaria á las cátedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solamente en que estan efectivamente empleados en la explicacion; y que con este exercicio, y la justificacion de haber asistido á las cátedras en los restantes meses del curso, lo ganan enteramente.

LEY XIII.—Duracion del curso ó año escolar en todas las Universidades; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca.

*El mismo por orden de 18 de Nov. de 1785, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.*

Mando, que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis reynos sea desde 18 de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año; y que así en este particular como en los de matrícula, asistencia á cátedras, ejercicios de academias, oposiciones á cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto á la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas de estos mis reynos las resoluciones y providencias de que se hace expresion en esta mi Real cédula, conforme á las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese; pues por lo que toca á dichos particulares, los derogo, y mando, se cumplan y observen generalmente en todo las referidas órdenes y providencias que se especifican en esta cédula, del propio modo que si ántes de ahora se hubiesen dirigido en particular á cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos (5).

en el Consejo como en las Universidades, siempre que se presenten certificaciones de curso, se proceda á su comprobacion, dirigiéndolas de oficio á los Secretarios de quienes se digan refrendadas.

(5) En esta difusa cédula de 22 de Enero de 1786 se incorporan y refieren las órdenes y resoluciones Reales, cédulas, provisiones y acuerdos del Consejo contenidas en las doce anteriores leyes de este título y nota de la 5.<sup>a</sup>; en la ley 10. tit. 6.; en las seis leyes desde 7 hasta 12. tit. 8. y notas de la 7; y en las leyes 7 hasta 15, 19, 22, 25

LEY XIV.—Incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de S. Isidro.

*El mismo por Real orden de 15 de Sept., y céd. del Cons. de 25 de Octub. de 1787.*

Teniendo en consideracion la necesidad y utilidad de que se propague el estudio de las Matemáticas, cuya enseñanza falta en muchas Universidades, por no haber cátedras de esta Ciencia, ni proporcion por ahora para dotarlas; y deseando asimismo excitar á los jóvenes al estudio de dichas Facultades, y que no les sirva de atraso, ni experimenten el perjuicio de no admitirse semejantes estudios para recibir los respectivos grados menores; he venido en resolver, que en todas las Universidades del reyno se admitan y pasen los cursos de las Ciencias y Facultades de Matemáticas, Filosofía, Física y otras, hechos en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los estudios Reales de San Isidro de Madrid, para el efecto de recibir el grado de Bachiller, y ser admitidos consiguientemente al estudio de las Leyes, y demas Facultades en dichas Universidades; cuyos cursos ó años académicos, ganados en los referidos Seminarios, se deberán acreditar al tiempo de su incorporacion por medio de certificaciones de los respectivos Catedráticos de ellos, legalizadas y autorizadas en forma, para que no haya duda en su legitimidad (6 y 7).

LEY XV.—Habilitacion de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicos y Observantes en la Universidad de Salamanca.

*D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Cons. en 29 de Octubre de 1792.*

Por el plan de estudios dirigido á la Universidad de Salamanca en el año de 71 se conservaron á los Benedictinos, Dominicos y Observantes las seis cátedras propias de su Orden, que regentaban en la misma Universidad, para que en ellas leyesen y explicasen á los individuos de su respectivo instituto el curso de Teología Escolástica, que habia de durar quatro años, privando con esta restriccion de poder ganar curso en ellas á qualesquiera otros profesores Religiosos ó se-

y 24, y nota de la 16. tit. 9. unas sobre matrículas, asistencia á cátedras, y plan de estudios de Salamanca; otras sobre la duracion de cursos ó años escolares, y ejercicios académicos; otras sobre oposiciones á cátedras, sus propuestas y consultas, y examen para pasar de unas á otras; algunas sobre el número de cursos para los grados mayores y menores; y otras sobre el rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades ó documentos con que han de justificar y acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas.

(6) Por Real orden de 20 de Julio de 87 comunicada al Consejo mandó S. M., que para excitar la mayor concurrencia de discípulos á las enseñanzas establecidas en los Estudios Reales de Madrid, se admitan en todas las Universidades los cursos literarios que se ganen en ellos, proponiendo á este fin su Director en el Consejo, y arreglando éste las Facultades á que deberán adaptarse dichos cursos.

(7) Y por otra de 14 de Agosto de 87 vino S. M. en habilitar para las Universidades del Reyno los cursos de Filosofía y Teología que se ganaren en el Monasterio del Escorial y su Colegio.

## TITULO VIII.

DE LA COLACION É INCORPORACION DE GRADOS EN LAS UNIVERSIDADES (a).

LEY I.—Prohibicion de conferir grados por rescriptos ni bulas.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 107, y en Burgos año 496; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 525 pet. 100.*

Mandamos, que ningunas personas de qualquier estado, condicion ó dignidad ó preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias ni en Artes ni Facultades algunas por rescriptos ni bulas Apostólicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren rescibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros reynos, los resciban en qualquier de los Estudios generales dellos, segun el tenor y forma de las bulas de Inocencio y Alexandro Papa (1), por Nos mandadas guardar, y de las cartas por Nos sobre ello dadas, y de las constituciones de los dichos Estudios, ó de qualquiera dellos donde hubiere de rescibir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; y mas, que las personas seglares, que contra esto fueren ó pasaren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y raices para la nuestra Cámara, y sean desterrados de nuestros reynos por quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las personas eclesiásticas incurran en las penas en que caen las personas eclesiásticas que no cumplen y quebrantan las cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales; y que los unos ni los otros, y los que así fueren al examen y al dar de los dichos grados, si fueren Juristas, no puedan usar de oficios de Abogados ni ninguna Judicatura eclesiástica ni seglar, ni los Fisicos y Cirujanos no puedan usar de sus oficios; y los unos ni los otros no gocen de las preeminencias ni exenciones ni privilegios de que gozan los legitimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar ni intitular, ni ninguno los nombre ni intitule de los grados que así rescibieren, que desde ahora los inhabilitamos y damos por

(1) Por bula del Papa Inocencio VIII. expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los señores Reyes Católicos, incorporada para su observancia en otra de Alexandro VI. de 26 de Julio de 1495, se mandó, que en lo sucesivo ninguna persona de qualquier estado, orden ó condicion pudiese conferir grados literarios en virtud de Letras Apostólicas, sin constarle del previo examen del pretendiente, sufrido en alguna de las Universidades del Reyno: que á los pobres se les confriese gratuitamente el grado; y que si alguno obtuviere comision para ser graduado por rescripto y pidiere al Juez comisario que le examine, deba éste prefixar término á los examinadores de las Universidades para que lo hagan; y no lo executando dentro de él, puedan ser examinados por los mismos Comisarios, y obteniendo la aprobacion, disfrutar todas las honras y preeminencias de graduados. Y para la execucion de todo lo dicho se dió comision al Arzobispo de Sevilla, y á los Obispos de Palencia y Avila, encargándoles su puntual cumplimiento, y que para ello se valiesen, siendo necesario, de las censuras y del auxilio del brazo seglar.

culares. Atendiendo ahora á la utilidad que resulta á la juventud estudiosa de la multitud de cátedras, y á que el objeto de los fundadores de las seis expresadas fué, que estando abiertas sus aulas á toda clase de estudiantes, lograsen estos las mismas ventajas que en las demas de la Universidad; mando, que los concurrentes á las referidas seis cátedras ganen los cursos como en los de la Universidad; y que, completos los quatro años de Teología, pasen á las cátedras superiores que correspondan segun el plan (8 hasta 11).

(8) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1775, y á instancia del Reverendo Obispo de Córdoba se mandó incorporar el Seminario y Colegio de San Pelagio de aquella ciudad á la Universidad de Sevilla, en la qual se admitiesen los cursos de Artes y Teología para la obtencion de grados, como si se hubiesen tenido en ella, á todos los que fueren verdaderos seminaristas y porcionistas de él.

(9) En otra Real resolucion á consulta del Consejo de 50 de Junio de 1775, y á representaciones del Reverendo Obispo de Cuenca y de su Ayuntamiento se mandó, que el Colegio y Seminario conciliar de San Julian de aquella ciudad se incorporase á la Universidad de Alcalá de Henares, y en esta se admitiesen los cursos para la obtencion de grados á los seminaristas y porcionistas; cuya gracia se extendió despues por otra Real resolucion á consulta de 21 de Agosto de 1782 á los estudiantes de capa, concurrentes á dicho Seminario para los estudios de Filosofía y Teología.

(10) Por otra Real resolucion á consulta de 50 de Junio de 1777, y á representacion del Reverendo Obispo de Cartagena se mandó, que incorporándose el Colegio ó Seminario conciliar de Murcia á la Universidad de Granada ó de Orihuela, se admitiesen los cursos que se tuviesen en él de las dos Facultades de Filosofía y Teología, con las calidades que se previenen; cuya gracia de incorporacion se extendió á las Facultades de Derecho Civil y Canónico por otra resolucion á consulta de 1781, y así á los seminaristas y porcionistas como á los estudiantes de fuera del Colegio.

(11) Iguales gracias se han concedido para la habilitacion y admision de los cursos de Artes y Teología en las Universidades al Colegio Seminario de San Josef de la ciudad de Palencia, incorporado á la Universidad de Valladolid por provision del Consejo de 5 de Marzo de 1779; al Seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo, incorporado á la Universidad de Salamanca por provisiones de 1 de Julio de 84 y 3 de Agosto de 87; al de Mondoñedo, incorporado á la Universidad de Santiago por provisiones de 21 de Abril de 80 y 25 de Abril de 88; al de Burgos, incorporado á la Universidad de Valladolid por Real resolucion á consulta de 17 de Agosto de 775 y consiguiente provision de 6 de Septiembre; al de Leon, incorporado á la misma Universidad por Real orden de 28 de Noviembre de 1789, y provision de 15 de Enero de 790; al de San Bartolomé de Cádiz, incorporado á la Universidad de Sevilla por provision de 17 de Marzo de 85; al de Segovia, incorporado á la de Valladolid por Real resolucion á consulta de 20 de Abril de 84; al de Canarias, incorporado á la de Sevilla por Real resolucion á consulta de 6 de Octubre de 80; al Real Seminario de San Carlos de Salamanca, incorporado á aquella Universidad por decreto de 10 de Noviembre de 80, y provision de 22 de Junio de 81; al de Pamplona, incorporado á la de Valladolid por Real resolucion á consulta de la Cámara de 16 de Abril de 1790, y provision del Consejo de 9 de Mayo de 91; al de Segorbe, incorporado á la de Valencia por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Marzo y Real cédula de 25 de Mayo de 1777; al de San Anton de Badajoz, incorporado á la de Salamanca por Real resolucion á consulta de 11 de Junio y provision de 17 de Agosto de 95 respecto de Filosofía, Teología, Derecho Civil y Canónico; y al de San Valero y San Bráulio de Zaragoza, incorporado á aquella Universidad por Real resolucion á consulta de 15 de Abril, y cédula de 12 de Junio de 790.